

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 18 DE SETIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 595.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.

Deseando S. M. la Reina fomentar por cuantos medios sean posibles, la recaudacion de los arbitrios impuestos sobre los productos de los espectáculos públicos para el sostenimiento del Teatro Español, ha tenido á bien conceder á los oficiales interventores de los Gobiernos de provincia el cinco por ciento de lo que se recaude en las capitales de sus respectivas provincias y el dos por ciento en los demas pueblos en los cuales desempeñarán este servicio los Alcaldes por delegacion del oficial interventor mediante las indemnizaciones y demas que pueda ocurrirles.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes, encargando á los Alcaldes de la misma que por su parte procedan con la mayor actividad y celo á intervenir y recaudar los fondos que espresa la preinserta Real orden, entregando á su debido tiempo el importe de ellos en la Depositaria de este Gobierno y rindiendo la oportuna cuenta mensual al oficial interventor del mismo D. José Emilio de Santos. Zamora 4 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 596.

Algunos Alcaldes de pueblos de esta provincia, dando una interpretacion equivocada á la Real orden de 26 de Agosto del año anterior inserta en el Boletín oficial núm. 116 correspondiente al día 16 de Setiembre del mismo, se niegan á recibir los presos que van conducidos por tránsitos de justicia, creyendo sin duda que todos debén serlo por Guardia civil. Esto además de causar entorpecimiento en el servicio, produce gastos de consideracion en los pueblos donde hay puestos de Guardia civil, pues que teniendo esta fuerza marcados los dias en que han de hacerse las conducciones de presos, es evidente que desde la llegada de estos hasta su salida pueden transcurrir dos ó mas dias, dándose con ello lugar á que se grave el presupuesto formado para socorro de presos pobres hasta el extremo de que no alcance á cubrir esta atencion. Por lo mismo me dirijo á los referidos Alcaldes previniéndoles que para prestar el servicio de que se trata se arreglen á lo mandado en las disposiciones primera y segunda de la Real orden citada, en cumplimiento de lo que no debén rehusar la admission de presos conducidos por tránsitos de justicia siempre que en los oficios de remision ó cartas guias se espresé que lo han de ser de esta manera. Zamora 12 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 597.

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE VALLADOLID.

El Dr. D. Manuel Martín Alfonso y Lozar, Abogado de

los Tribunales Nacionales, ex-Decano de los del Ilustre Colegio de esta Audiencia, individuo de diferentes Academias literarias, Magistrado honorario de la Audiencia de Granada, Fiscal de S. M. en la Territorial de Valladolid, &c., &c., &c.

Hago saber: Que se halla vacante una de las Abogacías Fiscales de esta Audiencia por traslación á su instancia del Licenciado D. Pedro González Valdés á la de la misma clase en Oviedo; y en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 3 de Octubre de 1844, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en Real orden de 1.º de Mayo del mismo año, presenten en este Ministerio de mi cargo sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha. Valladolid y Agosto 28 de 1850.

Núm. 598.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

La matrícula de alumnos en la *Escuela normal superior de este Distrito universitario* estará abierta para el próximo curso de 1850 á 1851 del 15 al 30 de Setiembre inmediato ambos inclusive, según previene el Reglamento interior de este establecimiento. Los que pretendan, pues, ser inscritos en ella deberán dirigir sus solicitudes dentro del término prescrito, acompañadas de todos los documentos de que habla el art. 29 del Reglamento general de Escuelas normales, debiendo tener también presente lo que ordenan los artículos 50, 51 y 52, que al efecto se insertan todos á continuación para conocimiento de los interesados.

Los alumnos pensionados y pensionistas deberán presentarse provistos del equipo que previene el artículo 60 del Reglamento interior de dicho establecimiento, que al efecto también se inserta.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de los interesados, los que además deben tener entendido que la matrícula debe ser personal para los de nueva entrada, y solo los que hayan estudiado en la misma Escuela son los que pueden renovarla por encargado, satisfaciendo sin embargo en el acto el primer plazo de ella, y concurriendo al establecimiento desde el primer día de clase que será el 2 de Octubre próximo. Salamanca 15 de Agosto de 1850.—*Gabriel Herrera.*

Artículos de los Reglamentos que se citan en el anterior anuncio.

Artículo 29 del Reglamento general. Estos alumnos (los aspirantes á Maestros no siendo pensionados) deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico de estas Escuelas. (No bajará de 17 años ni pasará de 25.)
- 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura Párroco de su domicilio.
- 3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que ten-

gan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algún año en una Escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobación en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29, y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á Maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido y ser aprobado por el Tribunal de censura.

Art. 60 del Reglamento interior. Los alumnos internos de ambas clases deberán venir provistos de las ropas y útiles siguientes:

Un vestido completo para los actos públicos y salidas del Seminario, compuesto de sombrero redondo, frac ó levita, pantalón y chaleco negros, un pañuelo ó corbata del mismo color, todo nuevo ó en un uso decente.

Otro vestido para casa y una gorra sencilla pero aseada.

Dos pares de pantalones para verano y chalecos correspondientes, dos pares de zapatos, cuatro camisas, tres pares de calzoncillos, cuatro pares de calcetas y tres tohallas.

Una cama compuesta de un tablado ó catre de tijera, dos colchones, cuatro sábanas, dos almohadas y cuatro fundas.

Un cubierto de metal blanco y cuchillo de punta roma.

Los útiles necesarios para el aseo de la ropa, calzado, dentadura y demás.

Un baul para guardar sus ropas.

ANUNCIO.

En el día 1.º de Agosto próximo pasado desapareció de las aceñas de Flores, término de S. Cebrian de Castro una pollina con su cria, cuyas señas son las siguientes: de cinco á seis años de edad, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, pelo cardino claro; la cria de tres meses, pelo cardino bastante oscuro. La persona que supiere de ellas dará razón á Vicente Escaja, vecino de S. Cebrian de Castro.

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 25 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

Del duelo.

Art. 349. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el n.º 1.º del art. 143, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 343; y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario

cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD,

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiem-

po remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion.

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPITULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquier otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para sa-

tisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

Rapto.

Art. 368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12 ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con las penas de cadena perpétua.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes.

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

(Se continuará.)

Imprenta de Pablo Vallecillo,

calle de Malcocinado, número 3.